TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0162067

SALA PRIMERA

Sección Segunda

Excmos. Sres.:

Don Francisco Rubio Llorente
Don Antonio Truyol Serra
Don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Registro Gral. núm. 1196/87

ASUNTO: Recurso de amparo interpuesto por don JUAN FLORES ALONSO.

SOBRE: Vulneración de los artículos 24.1 y 24.2 C.E. por Sentencia del Juzgado de instrucción número Cinco de Barcelona.

La Sección ha examinado el recurso de amparo promovido por don Juan Flores Alonso.

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 15 de septiembre de 1987 tuvo entrada en este Tribunal Constitucional la demanda de amparo interpuesta por don Juan Flores Alonso, representado por el Procurador don Juan Corujo y López-Villamil, contra las Sentencias del Juzgado de Instrucción número Cinco de Barcelona de 26 de febrero de 1987 y del Juzgado de Distrito número Siete de Barcelona, de 18 de septiembre de 1986.

2. De la exposición de antecedentes de la demanda de -

—Papel de Oficio— UNE A-4

amparo y de la documentación acompañada se deduce lo siguiente:

a) El recurrente fue condenado por Sentencia del Juzgado de Distrito núm. Siete de Barcelona, de 18 de septiembre de 1986, como autor responsable de una falta prevista en el art. 586.3º del Código Penal, en relación con el art. 600 del mismo, a la pena de 3.000 pts. de multa y a indemnizar en la suma de 5.699.082.- pts.

b) Contra esta sentencia se interpuso recurso de apelación, que fue desestimado por Sentencia del Juzgado de Instrucción de Barcelona núm. Cinco, de 26 de febrero de 1987. En el curso de la vista de la apelación el recurrente ofreció como prueba un acta notarial levantada el 18 de febrero de 1987. Tal prueba no fue admitida porque no se demostró que no hubiera podido ofrecerla en la primera instancia y porque el Juzgado entendió que no tenía relación con los hechos enjuiciados.

3. En la demanda de amparo se alega vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1. C.E.), del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, y del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2.C.E.).

a) El derecho a la tutela judicial efectiva habría resultado vulnerado, según el recurrente, porque "es evidente

—Papel de Oficio— UNE A-4

que en ambas Sentencias de las respectivas instancias se han desconocido (...) las legítimas pretensiones de los derechos de mi representado, que han constituido, en el decurso de -- las actuaciones, un canto de inocencia y de inimputabilidad (...)". "Inciden ambas Sentencias en un Fallo condenatorio - sin la necesaria aplicación del derecho requerido, ni la -- exhaustiva información ni congruencia fácticas".

b) Por otra parte, sostiene el recurrente que se habría vulnerado su derecho a valerse de las pruebas pertinentes porque durante la apelación no se le permitió incorporar a la prueba un acta notarial, levantada casi tres años después de los hechos que motivaron el proceso.

c) Por último, se sostiene en la demanda que el recurrente fue condenado "prescindiéndose absolutamente de todos los elementos que precisamente le exculpaban".

4. La Sección acordó por providencia de 26 de octubre de 1987 poner de manifiesto la posible existencia de las siguientes causas de inadmisión: 1ª. La del artículo 50.1.a),- en relación con el 44.2 LOTC, por interposición extemporánea- del recurso de amparo.- 2ª. La del art. 50.2.b) LOTC, por -- cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justifique un decisión de este Tribunal. Acordando asimismo conceder -- plazo para alegaciones y, en cuanto a la petición de suspensión formulada en la demanda, que sobre la misma se acordaría lo procedente una vez que se resuelva sobre la admisión.

—Papel de Oficio— UNE A-4

5. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, por escrito que tuvo su entrada el 11 de noviembre, dijo que la demanda de-amparo es extemporánea, dado que para la presentación del recurso de amparo es hábil el mes de agosto. Y que aunque sería innecesario analizar si concurre la causa de inadmisión del art. 50.2.b) LOTC, la demanda carece manifiestamente de contenido constitucional, pues desconoce el art. 44.1.b) - LOTC, que prohibe en esta sede entrar a conocer de los he-- chos, como si estuviéramos en una tercera instancia; la tutela judicial efectiva fue satisfecha con una resolución de fondo ampliamente motivada en primer grado y ratificada por la de segunda instancia; la presunción de inocencia fue desvirtuada por suficiente actividad probatoria de cargo; y la denegación de prueba en la apelación se justificó muy razonadamente por el Juez, por no tener relación con los hechos. Por lo que interesó la inadmisión de la demanda de amparo.

6. La parte recurrente, por escrito que tuvo su entrada el 13 de noviembre, alegó que el recurso interpuesto-lo fue "en el plazo de veinte días desde la notificación, - habida cuenta la inhabilidad jurisdiccional del mes de agosto,con arreglo a la Ley Orgánica del Poder Judicial y Disposiciones concordantes". Y, con cita de doctrina de este -- Tribunal, que no cabe estimar la manifiesta carencia de contenido jurisdiccional, pues, cumplidas las exigencias formales, toda la demanda es "un exhaustivo compendio precisamente de tal contenido". Por lo que solicitó la admisión del-recurso de amparo.

—Papel de Oficio— UNE A-4

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. La presente demanda de amparo ha sido presentada - claramente fuera del plazo legal, ya que éste venció el 25 de agosto de 1987, pues para la presentación del recurso de amparo es hábil el mes de agosto, conforme al artículo 2º del --- Acuerdo del Pleno del Tribunal Constitucional de 15 de junio- de 1982 (B.O.E. nº 157, de 2 de julio de 1982), por lo que -- concurre la causa de inadmisión del art. 50.1.a) LOTC.

2. Además, la demanda carece manifiestamente de contenido que justifique un pronunciamiento de parte del Tribunal- Constitucional (art. 50.2.b) LOTC). En efecto, el derecho a- la tutela judicial efectiva no ha resultado vulnerado, pues - la decisión recurrida no carece de fundamentación jurídica, - ni se ha impedido, en contra de la Ley, que el recurrente acceda a la jurisdicción. Tampoco cabe admitir una lesión del derecho a valerse de las pruebas pertinentes, pues la decisión - del Juzgado de Instrucción de no incorporar un acta notarial, levantada varios meses después de dictada la sentencia del -- Juzgado de Distrito y no propuesta en la primera instancia, - está respaldada inequívocamente por el art. 979 L.E. Cr., dado que dichos hechos pudieron ser objeto de prueba por el recurrente ante el Juzgado de Distrito. Y por último, tampoco- se percibe una vulneración del derecho a la presunción de inocencia. El recurrente apoya sus objeciones constitucionales- en una supuesta ausencia de pruebas. Sin emargo, en los antecedentes de hechos de la Sentencia del Juzgado de Distrito, -

—Papel de Oficio— UNE A-4

de 18 de septiembre de 1986, se expone detalladamente cada una de las pruebas de cargo en las que se funda el fallo condenatorio, con lo que las afirmaciones del demandante resultan totalmente desvirtuadas.

3. La inadmisibilidad de la demanda de amparo que se deduce de lo hasta ahora expuesto hace inútil todo pronunciamiento sobre la suspensión de la ejecución de resoluciones judiciales en aquélla formulada.

Por lo expuesto, la Sección acuerda declarar inadmisible el presente recurso de amparo y ordenar el archivo de las actuaciones.

Madrid, veintiuno de diciembre de mil novecientos ochenta y siete.

—Papel de Oficio— UNE A-4